

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0473/2021**

**EXPEDIENTE: 0061/2021 DE LA QUINTA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS  
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0473/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0061/2021** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, respecto al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **COORDINADOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES Y ALCALDE MUNICIPAL** todos del **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** La parte relativa del auto recurrido es el siguiente:- -

*“Glósese a los presentes autos el escrito de cuenta de uno de octubre del año en que se actúa, presentado ante Oficialía de partes Común de este Tribunal el cuatro del mismo mes y año: atendiendo a su contenido, téngase al Presidente Municipal y al Coordinador de Santa Lucía del Camino, por acreditada la representación legal que refieren, dando contestación a la demanda, dentro del plazo concedido, haciendo valer sus argumentos y defensas, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno; no así de las diversas Alcalde Municipal y Coordinador de Servicios Municipales, teniéndoseles por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----*

*Lo anterior en razón que el párrafo cuarto del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas, por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables, de lo que se concluye que la contestación que pretende efectuar el ciudadano \*\*\*\*\*, en representación legal de las autoridades Alcalde Municipal y Coordinador de Servicios Municipales, ambos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, no puede tomarse en consideración porque el numeral antes invocado no prescribe la figura de apoderado legal, aunado a que, de la lectura efectuada al Poder Notaria número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, pasado por ante la Fe del Notario Público número \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, únicamente le es conferido el poder para pleitos y cobranzas respecto de los asuntos en donde sea parte el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, más no para representar a las autoridades Alcaldes Municipales y Coordinador de Servicios Municipales del aludido ayuntamiento, (sic) puesto que dicha facultad corresponde originalmente al Síndico Procurador del citado ayuntamiento, (sic) de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción I, párrafo segundo del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.-----*

*ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0061/2021**. - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Como único agravio señala el recurrente, que la parte conducente del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la Primera Instancia determinó: “no así de las diversas Alcalde Municipal y Coordinador de Servicios Municipales, teniéndoseles por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario”, es infundado, porque tal determinación lo deja en estado de indefensión, al existir una indebida aplicación de la Ley, al no dejársele valer la defensa de sus representados; cita el criterio de rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”- - - - -

**CUARTO.** Previo al examen de los agravios planteados por el recurrente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 236, párrafos primero y segundo de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa

<sup>1</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, que puntualmente establece que los acuerdos y resoluciones dictados por la Salas Unitarias de Primera Instancia en los que proceda el recurso de revisión, serán impugnados por las partes, resulta oportuno realizar el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación.- - - - -

Del proemio del recurso de revisión se obtiene que lo interpone el Licenciado \*\*\*\*\*, quien señala ostentar el carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, se destaca:- - - - -

1. Que \*\*\*\*\*, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el trece de julio del dos mil veintiuno demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\*, señalando como autoridades demandadas al Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal, Coordinador de Servicios Municipales y al Alcalde Municipal todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - - -

2. Que por auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando notificar, emplazar y correr traslado al Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal, Coordinador de Servicios Municipales y al Alcalde Municipal todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - - -

3. Que por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Instancia respecto de las demandadas Coordinador de Servicios Municipales y Alcalde Municipal ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinó tenerles por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, porque el artículo 148

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

..."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

..."

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prescribe la figura de apoderado legal y que al Licenciado \*\*\*\*\* únicamente le fue conferido poder para pleitos y cobranzas respecto de los asuntos en donde sea parte el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y no para representar a las citadas autoridades.- -

Resulta oportuno señalar que el artículo 236, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que sólo las partes del juicio natural, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y por su parte el artículo 163, precisa que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado).- - - - -

**“ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

*...*”

**“ARTICULO 163.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

- I. El actor. Tendrá ese carácter:*
  - a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
  - b) La autoridad en el juicio de lesividad.*
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
  - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
  - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismo Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
  - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*
- III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las prestaciones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*

En el caso, quien promueve el presente medio de defensa es el Licenciado \*\*\*\*\* , señalando ostentar el carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con todo lo anteriormente puntualizado, se colige que en el asunto que nos ocupa, el recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 de Ley de Procedimiento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido señalado como autoridad demandada; lo que como consecuencia deriva en la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de Primera Instancia.-----

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el presente recurso de revisión estribe precisamente en la determinación de la Primera Instancia de tener a las demandadas Coordinador de Servicios Municipales y Alcalde Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, bajo la consideración de que el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prescribe la figura de apoderado legal y que al Licenciado \*\*\*\*\* (aquí recurrente) únicamente le fue conferido poder para pleitos y cobranzas respecto de los asuntos en donde sea parte el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y no para representar a las citadas autoridades; porque como ya se dijo anteriormente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 236, primero y segundo párrafos, sólo las partes del juicio natural, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y el recurrente no actualiza la calidad de parte en el juicio; pues en todo caso quien pueden y deben legítimamente interponer el medio de impugnación, son el Coordinador de Servicios Municipales y el Alcalde Municipal ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fueron señaladas como demandadas y a quienes afecta directamente la determinación recurrida.-----

Por ello, al no contar el Licenciado \*\*\*\*\* , Apoderado Legal del Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con **legitimación** para interponer el recurso de revisión, al no actualizar ninguno de los supuestos marcados por el artículo 163 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y no afectarle de manera directa la determinación de tener contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo a las autoridades señaladas como demandadas Coordinador de Servicios Municipales y Alcalde Municipal ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; el presente medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, corresponde únicamente a las partes en

el juicio y el promovente no acredita contar con tal carácter de parte, de acuerdo con las razones ya apuntadas.- - - - -

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Apoderado Legal del Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la parte relativa del auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

**SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0473/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS